



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Público General

Derecho Constitucional

Curso 2021/2022

DERECHOS LINGÜÍSTICOS: SITUACIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA

Estudiante: Valentín Gómez Nuño

Tutora: M^a José Corchete Martín

Junio de 2022

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Público General

Derecho Constitucional

**DERECHOS LINGÜÍSTICOS:
SITUACIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA**

***LINGUISTIC RIGHTS:
LEGAL FRAMEWORK IN SPAIN***

Valentín Gómez Nuño
valentingomeznuno@usal.es

Tutora: M^a José Corchete Martín

RESUMEN

Las lenguas forman parte del Patrimonio Cultural Inmaterial. Así lo confirman diversos tratados internacionales y nuestra propia Constitución. Con el objetivo de proteger las lenguas minoritarias existentes en nuestro país, las Comunidades Autónomas han desarrollado diferentes modelos. En algunas, el Estatuto de Autonomía configura la lengua minoritaria como cooficial y se promulgan leyes de normalización lingüística que contienen medidas como la prestación de servicios, entre ellos, la educación, en la o las lenguas correspondientes. En otras, se menciona la lengua en el Estatuto, pero no se considera cooficial. Pueden, no obstante, aprobarse normas que le garanticen cierto nivel de protección. Por último, en algunos casos las instituciones no han prestado atención a la lengua, lo que deja a la comunidad de hablantes en una situación muy vulnerable. La jurisprudencia del TC ha sido muy relevante en el desarrollo de la normalización lingüística y ha garantizado la posibilidad de compaginar la existencia de lenguas cooficiales en algunos territorios, que deben ser protegidas, con el reconocimiento constitucional del español como lengua oficial en todo el territorio nacional.

PALABRAS CLAVE: derechos lingüísticos, Constitución Española, lengua minoritaria, Tribunal Constitucional

ABSTRACT

Languages are part of our Intangible Cultural Heritage. Various international treaties and the Spanish Constitution of 1978 confirm this. With the aim of protecting the minority languages that exist in Spain, the Autonomous Communities have developed different legal models. In some cases, it is laid down in the Statute of Autonomy that the minority language will work as a co-official language. In these cases, language laws are passed that enshrine certain rights for the members of these communities. In other cases, the language is mentioned in the Statute of Autonomy, but not laid down as co-official. However, some laws may also be enacted to ensure a certain level of protection. Finally, in some cases, no attention has been paid to these languages, leaving the community of speakers in a very vulnerable position. The case law developed by the Constitutional Court has been very relevant for the linguistic normalization in Spain and has guaranteed the possibility of combining the existence of co-official languages in some territories, which must be protected, with the constitutional recognition of Spanish as the official language throughout the whole national territory.

KEYWORDS: *linguistic rights, Spanish Constitution, minority language Constitutional Court*

ÍNDICE

1. Introducción: Justificación de la protección jurídica de las lenguas	p. 1
2. Medidas internacionales de protección de lenguas	p. 3
3. Situación jurídica de las lenguas de España a lo largo de la historia	p. 9
4. Política lingüística de las CC.AA. con presencia de lenguas minoritarias	p. 12
4.1- Aragón	p. 12
4.2- Asturias	p. 15
4.3- Baleares	p. 17
4.4- Castilla y León	p. 19
4.5- Cataluña	p. 21
4.6- Ceuta y Melilla	p. 25
4.7- Extremadura	p. 26
4.8- Galicia	p. 27
4.9- Navarra	p. 29
4.10- País Vasco	p. 31
4.11- Valencia	p. 34
5. Conclusiones	p. 36
6. Bibliografía	p. 42

1.- INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS LENGUAS

De acuerdo con Ethnologue¹, actualmente se hablan 7.151 lenguas. Sin embargo, fenómenos como el Imperialismo de los siglos XIX y XX, los desplazamientos masivos de poblaciones o la actual globalización han constituido y siguen constituyendo una amenaza para este vasto patrimonio. De acuerdo con las estimaciones de Ethnologue, 3.045 de estas lenguas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, es decir, un 42,58% del total.

España es uno de los países europeos con mayor patrimonio lingüístico. Son pocas las Comunidades autónomas en cuyo territorio no exista alguna lengua o dialecto distintivo. A efectos de este estudio, se considerará que se hablan en España las siguientes lenguas: aragonés, asturleonés, catalán, español, euskera, gallego, valenciano y árabe. Todas ellas deben ser valoradas de forma individual, como un patrimonio valioso en sí mismo merecedor de protección.

Por ello, a la hora de establecer medidas de conservación nunca deberíamos usar el castellano como punto de partida. En muchas ocasiones se da a entender que una lengua es más o menos lengua en función de cómo de diferente sea del castellano. Sin embargo, debemos tener en cuenta que, con la excepción del euskera y el árabe, todas las demás lenguas de nuestro país surgieron entre los siglos X y XII y que, de acuerdo con J. K. Chambers y Peter Trudgill constituyeron un continuo dialectal de lenguas desarrolladas a partir del latín vulgar, en el cual las variedades más próximas entre sí eran semejantes y mutuamente inteligibles (por ejemplo el gallego y el asturiano), mientras que las diferencias se aprecian más fácilmente entre las lenguas más distantes (como el gallego y el catalán, por ejemplo). Por ello, considero que el punto de partida de este estudio debe ser el análisis de la lengua como patrimonio cultural inmaterial².

Maitté Hernández Pérez señala que la lengua forma parte del patrimonio intangible de los pueblos y que, como tal, es fuente de una identidad constituida por una filosofía, unos valores, un código ético, un medio de pensamiento y otras manifestaciones culturales que se transmiten a través de la lengua y las tradiciones

¹ EBERHARD, D. M., et al. *Ethnologue: Languages of the World. Twenty-fifth edition*, SIL International, Dallas, Texas, 2022.

² CHAMBERS, J.K., TRUDGILL, P., "Dialect and language", *Dialectology*, Cambridge University Press, Cambridge, 1980, p. 6.

orales³. Para Alfredo Asián Ansorena, el patrimonio cultural es trascendental para el desarrollo de la comunidad y del propio individuo, ya que “el patrimonio cultural explica el desarrollo simbólico de los grupos: cómo ha sido un grupo, cómo es y cómo le gustaría ser, pero también cómo le habría gustado no ser, cómo no le gusta ser y cómo no le gustaría ser”⁴. La opinión de estos autores parece confirmada por la actuación de las Naciones Unidas, que ha aprobado diversos instrumentos normativos sobre esta materia, entre los que destaca la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural, del año 2003.

Alfredo Asián Ansorena señala que existieron dos versiones del artículo 2(1) de la Convención que define qué debe entenderse por patrimonio cultural inmaterial. La primera versión, que fue corregida pocos meses después de su aprobación, fue tildada de occidentalista, ya que no incluía formas menores de representación cultural que resultan trascendentales para muchas sociedades no occidentales. Sin embargo, en lo relativo a la lengua se produjo un retroceso, ya que la primera versión recogía la lengua como una de las creaciones que integran el patrimonio cultural, mientras que esta referencia desapareció en la redacción definitiva con el siguiente tenor literal⁵:

Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.⁶ [...]

Rieks Smeets señala a este respecto que el reconocimiento expreso a la lengua como parte integrante del patrimonio cultural fue muy discutido durante las sesiones de preparación del texto⁷. Actualmente la lengua cuenta con un reconocimiento atenuado

³ HERNÁNDEZ PÉREZ, M, “La lengua materna como expresión del patrimonio intangible de los pueblos y vehículo para su trasmisión y difusión”, *Revista Avanzada Científica Vol. 12 No. 3*, Cuba 2009, p. 4

⁴ ASIÁN ANSORENA, A. “Lenguaje y patrimonio cultural inmaterial” *El patrimonio cultural inmaterial: ámbito de la tradición oral y de las particularidades lingüísticas*, Cátedra Archivo del Patrimonio Inmaterial de Navarra, Pamplona, 2014, p. 20.

⁵ ASIÁN ANSORENA, A. “Lenguaje y...”, op. cit., p. 22

⁶ *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, Naciones Unidas, 2003

⁷ SMEETS, R. “La Lengua, Vehículo del Patrimonio Cultural Inmaterial”, *UNESCO, Museum internacional, LVI, 1-2 / 221-222*, p. 156.

en el artículo 2(2)a, que señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta particularmente a través de las “tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial”⁸.

No obstante, podemos afirmar que esta Convención cristaliza la idea de que existe una intensa vinculación entre el patrimonio cultural inmaterial y la lengua, que se encuentra estrechamente relacionada con muchas de las prácticas objeto de protección de la Convención, entre ellas, las artes de espectáculo, los usos sociales, actos rituales y festivos y los conocimientos relacionados con la naturaleza y el universo.

Este reconocimiento internacional de la lengua como patrimonio cultural tiene efectos en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 96 de la Constitución Española de 1978, sobre la celebración de tratados internacionales. Además, nuestra propia Constitución recoge el deber de protección a estas lenguas en su artículo 3.3, que será objeto de análisis más adelante, y en los principios rectores de la política social y económica, donde el artículo 46 impone a los poderes públicos el deber de velar por la conservación y promoción del patrimonio nacional.⁹

2. MEDIDAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LAS LENGUAS

La cuestión de las lenguas ocupó a la organización de las Naciones Unidas desde sus orígenes. El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene la que podemos considerar la primera referencia a esta en el Derecho Internacional moderno: “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma [...]”¹⁰.

Debemos tener en cuenta que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada tras uno de los periodos de menor respeto por la vida del ser humano. No obstante, estos episodios no acabaron tras la II Guerra Mundial. Son muchos los ejemplos en los que los sistemas jurídicos siguieron y siguen siendo profundamente discriminatorios con ciertas minorías. Un buen ejemplo es Sudáfrica y el *Apartheid*: pese a que en Sudáfrica la mayoría de la población habla lenguas no indoeuropeas, el afrikaans y el inglés mantuvieron un estatus privilegiado durante

⁸ *Convención para...*, *op. cit.*, 2003.

⁹ Constitución Española, art. 46

¹⁰ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 1948, art. 2.

mucho tiempo, pese a solo ser hablados por el 23,1% de la población. Mgwebi Lavin Snailseñala que la ley de educación de 1953 estableció un régimen discriminatorio para quienes no conocían estas lenguas, ya entre los 11 y los 14 la lengua de instrucción debía ser en un 50% afrikáans y en un 50% inglés¹¹, sin papel alguno de las lenguas autóctonas.

Las Naciones Unidas continuaron trabajando en este ámbito, aunque, como indica Stephen May, a través de instrumentos con diferentes niveles de vinculación¹². Mientras que en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se indica que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde [...] a tener su propia vida cultural [...] y a emplear su propio idioma”¹³, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de 1992 reformula esta idea en su artículo 2.1 y sustituye la expresión “no se negará” por “tendrán derecho”¹⁴.

No obstante, pese al avance que supone el reconocimiento del uso de la lengua propia como un derecho en este segundo texto, se trata de una declaración política, un texto con carácter complementario que, a diferencia del pacto anteriormente mencionado no impone obligaciones jurídicas para los Estados firmantes.

En consonancia con la protección que estos instrumentos normativos proporcionaron a las lenguas minoritarias, se celebró en 1996 la Conferencia Mundial de los Derechos Lingüísticos, en la ciudad de Barcelona. Oriol Ramon i Mimó señala que esta Conferencia, en cuyo seno se aprobaría la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos, de 6 de junio de 1996¹⁵, no estaba constituida por representantes de los Estados miembros de las Naciones Unidas, sino por “61 ONG, 41 Centros PEN y 40 expertos en derecho lingüístico de todo el mundo”. Por ello, como vemos, uno de los documentos más relevantes desde el punto de vista de los Derechos lingüísticos no partió en principio del ámbito de la cooperación internacional de la ONU. Sin embargo,

¹¹ MGWEBI LAVIN S., “Revisiting Aspects of Language in South Africa during the Apartheid Era”, *HAOL*, Núm. 24, Cádiz, 2021, p. 72-73.

¹² MAY, S., “Derechos lingüísticos como derechos humanos”, *Revista de Antropología Social*, 19, Madrid, 2010, p. 134.

¹³ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Naciones Unidas, 1966.

¹⁴ *Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas*, Naciones Unidas, 1992.

¹⁵ *Declaración Universal de los derechos lingüísticos*, 1996.

cuando se firmó la declaración contó también con la firma de Andri Isaksson, representante del Director General de la UNESCO, por lo que llegó también a la esfera internacional, siendo, además, confirmado este procedimiento en agosto del mismo año por Federico Mayor Zaragoza, el Director General de la UNESCO, que recibió a los convocantes de la iniciativa¹⁶.

La Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos era consciente de que muchas comunidades de hablantes no cuentan con poder público para garantizar sus propios servicios en su lengua. Por ello, trató de “definir unos derechos lingüísticos equitativos, sin subordinarlos al estatus político o administrativo del territorio al cual pertenezca la comunidad lingüística, ni a criterios como el grado de codificación o el número de hablantes”¹⁷. Esto se debe a la estrecha relación que existe entre los derechos lingüísticos y el ejercicio de los derechos fundamentales, que no deben someterse a cuestiones como la oficialidad o no de una lengua.

Por otro lado, la Declaración es profundamente innovadora, ya que, además de extender la protección a las lenguas asentadas con tradición histórica y cultural en un determinado territorio, considera que también merecen protección las comunidades lingüísticas no relacionadas con un territorio concreto, como los nómadas o migrantes. Así se recoge en los artículos 1.4 y 1.5 de esta declaración:

1.4. A los efectos de esta Declaración se consideran, también, como comunidades lingüísticas dentro de su propio territorio histórico los pueblos nómadas en sus áreas de desplazamiento o los pueblos de asentamiento disperso.

1.5. Esta Declaración entiende como grupo lingüístico toda colectividad humana que comparte una misma lengua y que está asentada en el espacio territorial de otra comunidad lingüística, pero sin una historicidad equivalente, como sucede en casos diversos como los de los inmigrantes, refugiados, deportados o los miembros de las diásporas.¹⁸

Por lo que respecta a los derechos que reconocen en esta norma, podemos hacer la siguiente clasificación:

i) Derechos individuales inalienables (artículo 3.1), estrechamente vinculados con la dignidad humana, entre ellos, el derecho a ser reconocido como miembro de la

¹⁶ RAMÓN MIMÓ, O., “El texto y el proceso” *Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, Comité de Seguimiento*, Inresa, Barcelona, 1998, p. 11

¹⁷ RAMÓN MIMÓ, O., “El texto...” op. cit., 1998, p. 12-13

¹⁸ *Declaración Universal de los derechos lingüísticos*, 1996.

comunidad lingüística, a usar el propio nombre y a relacionarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen.

ii) Derechos colectivos (artículo 3.2), como el de enseñar su propia lengua, disponer de servicios culturales en ella o que exista una presencia equitativa de las diferentes comunidades lingüísticas en los medios de comunicación. En este mismo artículo se encuentra una referencia a la convivencia social de las lenguas en contacto, de modo que los hablantes de ninguna de estas lenguas se vean discriminados:

Los derechos de las personas y los grupos lingüísticos mencionados anteriormente no deben representar ningún obstáculo en la interrelación y la integración de éstos en la comunidad lingüística receptora, ni ninguna limitación de los derechos de esta comunidad o de sus miembros a la plenitud del uso público de la lengua propia en el conjunto de su espacio territorial.

Las Naciones Unidas siguieron mostrando interés por el respeto hacia las minorías y la multiculturalidad y en el año 2001 se elaboró la Declaración Universal de la Diversidad Cultural en el seno de las Naciones Unidas, a partir de una iniciativa de UNESCO. Esta Declaración subraya una vez más la estrecha relación que existe entre los Derechos Humanos y los derechos culturales, especialmente desde el punto de vista del respeto hacia la dignidad humana. Así lo contempla su artículo 4:

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance¹⁹.

Por último, cabe destacar en el ámbito de las Naciones Unidas la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial²⁰ del año 2003 que, por su trascendencia dentro del reconocimiento de la lengua como patrimonio cultural, ha sido analizada en el apartado anterior.

Fuera del ámbito de las Naciones Unidas, ha sido especialmente relevante la contribución del Consejo de Europa, en cuyo seno se aprobó la Carta Europea de las

¹⁹ *Declaración Universal de la Diversidad Cultural*, Naciones Unidas, 2001.

²⁰ *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, Naciones Unidas, 2003.

lenguas regionales o minoritarias de 1992²¹. Se trata de un protocolo adicional a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por lo que su ratificación no es obligatoria. Cabe destacar que Francia, un país con una diversidad lingüística comparable a la de España, no ha ratificado aún la Carta.

Maria-Ángels Clotet i Miró señala que, aunque la convención consagra derechos individuales para los hablantes de estas lenguas, su verdadero objetivo no es convertirse en una declaración de derechos, sino ser un instrumento de protección del patrimonio cultural. El artículo 1.a) de la Carta recoge, en relación con el ámbito de aplicación, que se consideran lenguas regionales o minoritarias “las practicadas tradicionalmente en el territorio de un Estado por los naturales de este Estado que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado, y diferentes de la(s) lengua(s) oficial(es) de este Estado”. A pesar de esta definición, no podemos encontrar en la Carta un listado de las lenguas que van a ser objeto de protección, por lo que esta cuestión queda finalmente en manos de los Estados²². No obstante, el Consejo de Europa emite periódicamente informes sobre el cumplimiento de la Carta.

Precisamente y con el objetivo de garantizar la conservación de las lenguas, se establecen determinadas medidas que, en virtud del artículo 96 de la Constitución, vinculan también a nuestro país. Entre ellas cabe destacar las medidas en materia de educación, que garantiza su enseñanza, bien como lengua vehicular, en una parte significativa del horario escolar o como asignatura; o la protección en materia judicial, que contempla derechos como poder depositar documentos ante la autoridad judicial redactados en la lengua minoritaria.

La Unión Europea también ha mostrado preocupación por estas minorías. En primer lugar, encontramos una mención específica a las lenguas en el Tratado de la Unión Europea²³, cuyo artículo 55.1 contempla que este instrumento normativo se aprobó en un ejemplar único en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana,

²¹ *Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias*, Consejo de Europa, 1992.

²² CLOTET I MIRÓ, M., “La carta europea de las lenguas regionales o minoritarias”, *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 21 N° 2, Madrid, 1994, p. 532-548.

²³ *Tratado de la Unión Europea*, 1992.

letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, concediendo el carácter de auténtico a todas las versiones.

La relevancia de este artículo reside en que de él se hacen depender determinados derechos lingüísticos que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea concede a los ciudadanos, concretamente, reconoce el derecho de los ciudadanos de la Unión Europea a dirigirse a las instituciones y a depositar escritos en cualquiera de esos idiomas, con independencia de que sea o no la lengua de funcionamiento habitual de la institución (artículo 24), o el derecho que consagra el artículo 20.2.d), con el siguiente tenor literal:

Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho [...] d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua.

Estas previsiones normativas convierten a la Unión Europea en una organización plurilingüe en la que, en lugar de determinarse un número reducido de lenguas oficiales (como se hizo en la ONU), se garantizan por igual los derechos de los ciudadanos, incluidos los hablantes de lenguas minoritarias amenazadas como el maltés o el irlandés. Se considera, además, que todas las lenguas del artículo 55.1 del TUE tienen carácter oficial.

Las instituciones europeas, en especial el Parlamento Europeo, han actuado en defensa de este patrimonio. Cabe destacar la Propuesta de resolución del Parlamento Europeo sobre las lenguas minoritarias, de 11 de diciembre de 2001²⁴, que insta a la Comisión y las demás instituciones a aumentar la inversión en la promoción de las lenguas minoritarias y en la garantía de los derechos de las minorías lingüísticas. No obstante le siguieron otras, como el Informe del Parlamento Europeo de 14 de julio de 2003, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre las lenguas europeas regionales y menos difundidas²⁵, que contiene un plan detallado de actuación en ámbitos como la educación o la prestación de servicios públicos y que plantea incluir la

²⁴ *Propuesta de resolución del Parlamento Europeo sobre las lenguas minoritarias*, de 11 de diciembre de 2001.

²⁵ *Informe del Parlamento Europeo de 14 de julio de 2003, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre las lenguas europeas regionales y menos difundidas*

discriminación por razón de lengua entre las causas del artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, algo que, por el momento, no se ha conseguido.

Por último, merece mención la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de noviembre de 2018, sobre las normas mínimas para las minorías en la Unión Europea²⁶ y cuyos artículos 66 a 77 contienen propuestas de derechos lingüísticos que las instituciones deberían respetar, desde medidas de protección contra la discriminación que pueden sufrir las minorías lingüísticas hasta derechos frente a las administraciones públicas.

También ha sido determinante la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la Sentencia T-646/13 - *Minority SafePack*, de 3 de febrero de 2017²⁷, por la cual el Tribunal falló en contra de la Decisión C(2013) 5969 final, de 13 de septiembre de 2013. La Comisión había negado la tramitación de una iniciativa ciudadana europea que había reunido millones de firmas por toda la Unión para solicitar que las instituciones adoptasen actos jurídicos vinculantes en materia de protección de las minorías. La Comisión consideraba que solicitar a las instituciones la aprobación de este tipo de actos, quedaba fuera del ámbito de la iniciativa ciudadana; pero el Tribunal señaló que la Comisión, antes de rechazarla, debería haber hecho un análisis individualizado de la viabilidad de las propuestas que esta iniciativa contenía por cuanto además, tenía el potencial de mejorar la situación de estas minorías.

3. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS LENGUAS DE ESPAÑA A LO LARGO DE LA HISTORIA

Podemos situar el origen de las lenguas romances de España entre los siglos X y XII, cuando surgen los diferentes reinos de la Península Ibérica y los dialectos del latín vulgar cristalizan hasta formar un continuo de lenguas romances desde el gallego hasta el catalán. La única excepción la constituye el euskera, hablado en el entonces Reino de Navarra, superviviente de las lenguas habladas en la Península Ibérica antes de la conquista romana.

La Edad Media se caracterizó por el uso simultáneo de varias lenguas en todos los territorios de la actual España. Mientras que las lenguas vernáculas eran

²⁶ Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de noviembre de 2018, sobre las normas mínimas para las minorías en la Unión Europea

²⁷ STJUE T-646/13 - *Minority SafePack*, de 3 de febrero de 2017

mayoritarias entre la población; la Iglesia, una de las instituciones con mayor relevancia social, no dejó de impartir misa en latín hasta el Concilio Vaticano II, de 1970. En las Cortes medievales, sin embargo, el uso de lenguas vernáculas estuvo más generalizado. Así, Germán Navarro Espinach y Concepción Villanueva Morte señalan que está bien documentado el uso del catalán y el aragonés en las Cortes de Monzón, Huesca, en el siglo XIV²⁸. Gerold Hilty, por otro lado, destaca que la Corte de Alfonso X de Castilla, en el siglo XIII, destacó por el plurilingüismo, ya que en ella se empleaban lenguas como el gallego, el árabe y el castellano, lengua a la que encargó la traducción de diversas obras y que acabó convirtiéndose, de facto, en la lengua oficial del reino²⁹.

No obstante, la estructura descentralizada que mantuvo España durante la Edad Media y buena parte de la Edad Moderna cambió con la llegada de una nueva dinastía. Los Decretos de Nueva Planta de comienzos del siglo XVIII supusieron la consolidación del castellano como lengua de la administración en la antigua Corona de Aragón. Por ejemplo, las causas ante la Real Audiencia del Principado de Cataluña debían ser sustanciadas en castellano, lengua que empezó a usarse también en la educación. Además, con la derogación del Derecho civil valenciano, el valenciano salió de la esfera normativa.³⁰

La segunda mitad del siglo XIX vio el despertar de las lenguas minoritarias de nuestro país en el marco de los nacionalismos europeos. Son conocidos los movimientos literarios como la *Reinaixença* de los territorios de habla catalana, el *Rexurdimento* de la literatura gallega así como los primeros esfuerzos por estandarizar el euskera. No obstante, de forma paralela a este desarrollo cultural, se dictaron normas que limitaron los derechos lingüísticos de las poblaciones donde se hablaban lenguas minoritarias.

José Carlos Herreras señala que más adelante, por medio de los Reales Decretos de 21 de noviembre y 19 de diciembre de 1902, durante el Reinado de Alfonso XIII, se prohibió a los maestros impartir clase en cualquier lengua distinta del español, aunque estas medidas se relajaron con el tiempo. Cuando comienza la dictadura de Primo de Rivera, se establece que las lenguas vernáculas deben limitarse al ámbito local o regional, mientras que la política nacional e internacional se hacía en castellano.

²⁸ NAVARRO ESPINACH, G., *Cortes y parlamentos en la Edad Media peninsular*, Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales nº 12, Murcia 2020, p. 105-106.

²⁹ HILTY, G., “El plurilingüismo en la Corte de Alfonso X El Sabio”, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, Alicante, 2010.

³⁰ CALATRAVA, E. *Los Decretos de Nueva Planta, su influencia para la Corona de Aragón*, Ministerio de las Administraciones Públicas, Madrid, 2016, p. 6.

Durante la Segunda República la situación fue más permisiva, especialmente debido a la aprobación de los Estatutos de Autonomía de Cataluña y el País Vasco (de 9 de septiembre de 1932 y 1 de octubre de 1936, respectivamente). Además, la Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931 reconocía en sus artículos 4 y 50 el derecho a que estas lenguas fueran utilizadas y enseñadas.

Sin embargo, la victoria franquista en la Guerra Civil cambió drásticamente esta situación, aunque hubo diferentes periodos. Hasta los años 50 se prohibió su uso no solo en el sistema educativo, sino también en otros ámbitos, como el Registro Civil, los estatutos de sociedades y asociaciones, los rótulos y las denominaciones de barcos. No obstante, a partir de los años 50 se aprecia un mayor aperturismo, con el que España trataba de abrirse paso en el ámbito internacional tras años de aislamiento. Con el Decreto de 14 de abril de 1958 se permitió la inscripción de nombres y apellidos en el Registro Civil en las demás lenguas de España y en 1968 se permitió la matriculación de embarcaciones con el nombre también en estas lenguas. Posteriormente, la Ley General de Educación de 1970 introduce con carácter facultativo y experimental el estudio de las lenguas vernáculas en los niveles de Preescolar y Educación General Básica. Más adelante, con el Decreto 1433/1975, las lenguas vernáculas pasaron a ser una asignatura voluntaria para los estudiantes de Preescolar y EGB.

Más adelante, en 1975, se promulgaron los conocidos como *Decretos de bilingüismo*. Con ellos, la asignatura de la lengua minoritaria correspondiente al territorio pasó a ser obligatoria para todos los estudiantes de Preescolar, Educación General Obligatoria y Formación Profesional Bilingüe, con independencia de cuál fuera la lengua materna del alumno. Surge también en este momento una de las medidas que más controversia sigue generando en nuestros días: la posibilidad de que los padres decidan en estos territorios en qué idioma deben recibir la educación sus hijos.³¹

Finalmente, con la Constitución Española de 1978 llegamos a la situación actual, caracterizada por el reconocimiento constitucional hacia las lenguas de España. La primera mención expresa se encuentra en el artículo 3, que, en primer lugar, consagra la oficialidad del castellano en todo el territorio y establece el deber de conocerlo y derecho a usarlo, algo que no se predica de las demás lenguas. Además, establece que las demás lenguas tendrán estatus oficial en sus comunidades autónomas

³¹ HERRERAS, C., “Lenguas y autonomías en España”, *Contextos XII*, 23-24, Madrid, 1994, p. 138-145.

correspondientes de acuerdo con su estatuto de autonomía. Por último, el 3.3 establece que las lenguas constituyen un patrimonio cultural merecedor de respeto y protección.

La siguiente referencia a las lenguas de España se encuentra en el artículo 148.1.17, relativo a las competencias de las Comunidades autónomas. En él se recoge que estas podrán asumir competencias en “el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”. Con base en esta normativa, varias comunidades autónomas asumieron competencias en materia de educación y desarrollaron, además, leyes de normalización lingüística. A continuación analizaré cómo cada una de las Comunidades autónomas con presencia de lenguas minoritarias ha regulado esta cuestión.

4. POLÍTICA LINGÜÍSTICA EN LAS CC. AA. CON PRESENCIA DE LENGUAS MINORITARIAS

4.1 - ARAGÓN

En Aragón encontramos dos lenguas minoritarias: el aragonés, en el norte y en este, el catalán. Como señala el Gobierno autonómico, el aragonés surgió en el mismo momento que las demás lenguas romances de la Península Ibérica, entre los siglos VIII y X, como dialectos del latín³². Dídac Cerezo Moya señala, además, que esta lengua ocupó originariamente un territorio mucho mayor al actual: desde Navarra hasta la totalidad de Aragón, aunque, con la expansión posterior del castellano solo se haya conservado en el norte de Huesca. Indica, además, que las Glosas Emilianenses, consideradas como la primera muestra de castellano, no estaban realmente en castellano sino en navarroaragonés³³.

Actualmente, de acuerdo con los datos del Censo de Población y Viviendas de 2011 del Instituto Nacional de Estadística, 25.556 personas hablan la lengua, cifra que aumenta hasta los 56.235 si incluimos, además, a los hablantes pasivos de la lengua, es decir, aquellos que, sin hablarla, la comprenden³⁴. Por otro lado, los hablantes de catalán llegan hasta los 55.513. Con estos datos, 81.068 personas que residen en Aragón tienen

³² GOBIERNO DE ARAGÓN, *Charrar, hablar, hablar: la web de las lenguas de Aragón*

³³ CEREZO MOYA, D., “Las otras lenguas de España (2) aragonés”, *Centro Virtual Cervantes*, Madrid, 2017.

³⁴ REYES, A. et al., *L'aragonés y lo catalán en l'actualitat. Anàlisi d'o Censo de Población y Viviendas de 2011*, Asociación Aragonesa de Sociología, Zaragoza, 2011. p. 29.

como propia una lengua distinta del castellano, lo que supone un 6,1% de una población total de 1.331.189 habitantes.

El ordenamiento jurídico autonómico aragonés contiene su primera previsión relativa a la conservación y respeto por la lengua en el Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón³⁵. Su artículo 7 se ocupa de la cuestión lingüística y recoge que las lenguas y modalidades lingüísticas de Aragón son parte del patrimonio histórico y cultural del territorio, cuyo régimen jurídico y derechos de los hablantes se determinarán en una ley de las Cortes de Aragón y, por último, que nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

La primera ley de lenguas de Aragón fue el Anteproyecto de Ley de Lenguas de Aragón de 2001. Esta ley pretendía establecer zonas de uso predominante de las diferentes lenguas en el territorio de la comunidad autónoma, de modo que dichas lenguas tuvieran el estatus de cooficial en ellos.

No obstante, nunca llegó a aprobarse tras un Dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón el 30 de enero de 2001, en el que indicaba que “no es posible, desde el punto de vista de la adecuación a la constitucionalidad, regular, mediante una ley de Cortes de Aragón, la oficialidad de unas lenguas distintas al castellano, ni tampoco otorgar, mediante esa hipotética ley, los efectos propios de la cooficialidad a la utilización de esas lenguas.”³⁶ Esto se debe a que, a diferencia de lo que sucede en otros territorios, el Estatuto de Autonomía de Aragón no contiene el reconocimiento específico a ninguna lengua como cooficial, por lo que no puede aprobarse una ley que establezca esta condición para el aragonés o para el catalán sin llevar a cabo previamente una modificación del Estatuto de Autonomía.

Más adelante, se aprobó la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón, que se vería sustituida más adelante por la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y

³⁵ Estatuto de Autonomía de Aragón, Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril

³⁶ Cortes de Aragón, Comparecencia del Consejero Cultura y Turismo, al objeto de informar sobre la policía lingüística que tiene previsto desarrollar su departamento y, especialmente, sobre el contenido del Anteproyecto de Ley de lenguas de Aragón, 29 de octubre de 1999.

modalidades lingüísticas propias de Aragón³⁷. En esta ley no se contempla la cooficialidad, sino que se establecen zonas de utilización de las lenguas y modalidades lingüísticas propias que serán declaradas por el Gobierno de Aragón. En estos territorios se reconocerán una serie de derechos relacionados con la lengua, recogidos en el artículo 3 de la ley, entre los que podemos destacar el derecho a recibir la enseñanza de las lenguas o contar con servicios de radio y televisión en el idioma.

Esta ley fue sometida a un recurso de inconstitucionalidad, que fue resuelto a través de la Sentencia 56/2016, de 17 de marzo de 2016³⁸. Los demandantes consideraban que la ley vulneraba el principio de seguridad jurídica, debido a que establecía un régimen menos garantista que la ley anterior. El Tribunal desestimó el recurso, ya que “es una premisa básica, asociada al principio democrático, que el legislador del pasado no puede vincular al legislador del futuro”. Por otro lado, consideraban que vulneraba la reserva de ley del artículo 7.2 del Estatuto, que establece que “una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón”, ya que en la ley se establece que será el Gobierno de Aragón quien, tras consultar a los municipios, determine cuáles son las zonas de utilización de estas lenguas. El Tribunal, no obstante, consideró que esa reserva de ley no abarcaba necesariamente la determinación de esas zonas lingüísticas y que esa podía ser una cuestión desarrollada a través de un reglamento subordinado a la ley objeto de análisis.

Desde el punto de vista del derecho a la educación, no fue hasta el curso 1997/1998 cuando los estudiantes aragoneses tuvieron la posibilidad de estudiar la lengua dentro del sistema educativo. No obstante, numerosas organizaciones han denunciado que se trata de una materia extraescolar no evaluable, lo que perjudica los esfuerzos por recuperar la lengua. No obstante, la situación está mejorando y durante el curso escolar 2013-2014 se elaboró el Currículo Aragonés de Educación Primaria acorde a la nueva Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa³⁹.

³⁷ Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón

³⁸ STC 56/2016, de 17 de marzo de 2016

³⁹ OBSERVATORIO DE L'ARAGONÉS, *Informe anual sobre a situación de a luenga aragonesa*, Aragón 2014. P. 38-42.

El Quinto Informe sobre el Cumplimiento en España de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias del Consejo de Europa señala que se han dado avances desde el punto de vista del cumplimiento de estas obligaciones en Aragón. De los ámbitos analizados, el Consejo de Europa llama la atención solo sobre educación, materia en la que, pese a haberse dado avances, se señala que “no ha recibido información alguna sobre este compromiso, y solicita que se le informe al respecto en el siguiente informe periódico”.⁴⁰

4.2- ASTURIAS

Asturias cuenta con dos lenguas minoritarias: el gallego, en la zona fronteriza con Galicia, y el asturiano. En muchas ocasiones se ha dudado de la posibilidad de caracterizar el asturiano, también conocido como bable o asturleonés, como una lengua independiente o si se trata de un dialecto del español. Johannes Kabatek señala que un factor determinante que hizo que el asturiano no se considerase una lengua con el mismo estatus que otras fue la falta de un sentimiento de regionalista comparable al que se dio, por ejemplo, en Galicia o en el País Vasco⁴¹.

El Estatuto de Autonomía de Asturias fue uno de los primeros en aprobarse a través de la conocida como “vía lenta” del 143 de la Constitución Española, aprobado por las Cortes el 15 de diciembre de 1981⁴². Desde esta primera versión del Estatuto, ha contenido la protección de la lengua asturiana en su artículo 4, que señala que, desde la voluntariedad, se promoverá su aprendizaje y su uso y difusión en los medios de comunicación. El artículo 4.2, por otro lado, indica que habrá una ley autonómica sobre su protección uso y promoción.

Esta regulación presenta dos problemas fundamentales que la hacen menos garantista que la de otras comunidades. En primer lugar, pese a garantizarse la promoción y protección del asturiano, no se establece su oficialidad en el territorio. Por otro lado, indicar que su aprendizaje será voluntario deja automáticamente al asturiano fuera de los planes de estudio en niveles obligatorios.

⁴⁰ *Quinto Informe del Consejo de Europa sobre el cumplimiento de la Carta Europea de lenguas minoritarias y regionales, 2014-2016.*

⁴¹ JOHANNES K., “Requisitos para ser lengua: el caso del asturiano y de otras modalidades lingüísticas de España”. *Zurich Open Repository and Archive*, Zurich, 2016, pp. 141-149.

⁴² FERNÁNDEZ PÉREZ, B., “Marco institucional de la autonomía asturiana, *Revista Asturiana de Economía*, extra 2021, Asturias, p. 35.

No obstante numerosas asociaciones, como *Iniciativa pol asturianu*, han demandado la inclusión del asturiano en el Estatuto. Como respuesta a este debate social, el PSOE se presentó a las elecciones autonómicas de 2019 con un programa que incluía la oficialidad tanto del asturiano, como del gallego-asturiano. No obstante, esta reforma aún no se ha producido como consecuencia de la pandemia y la confrontación con otros partidos en esta Comunidad, que consideraron la reforma innecesaria.

Por ello, la protección del asturiano en Asturias sigue estando en la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano⁴³. El artículo 4 esta ley, dedicado al uso administrativo de la lengua, reconoce el derecho de toda la población de la comunidad a expresarse en bable en todos los municipios de la comunidad.

El uso de la lengua en las instituciones llegó a ser objeto de una Sentencia del Tribunal Constitucional, la 27/1996, de 15 de febrero⁴⁴, por la que se resuelve el recurso de amparo interpuesto por Don Ezequiel Sánchez Díaz, en representación de ANDECHA ASTUR (A.A.), contra la resolución de la Junta Electoral General de negar la condición de candidatura general a una formación que presentó su documentación en bable, posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias. El demandante consideraba vulnerado su derecho a la igualdad (art. 14 CE) en relación con la protección de las lenguas minoritarias (art. 3 CE), la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y el derecho a la participación en asuntos públicos (art. 23.2 CE).

El Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo, ya que consideró, en primer lugar, que el asturiano solo sería lengua cooficial si así lo estableciese el Estatuto de Autonomía de Asturias. Por otro lado, señaló que no se vulnera la libertad de expresión, puesto que en el acto administrativo de presentar una candidatura no hay expresión política o personal alguna: se limita al cumplimiento de los trámites administrativos.

Algunos municipios han intentado aumentar la protección de la lengua a través de la normativa municipal. Así lo hizo el Concejo de Noreña, que en octubre de 2016 aprobó una ordenanza sobre el uso de la lengua asturiana. El Tribunal Superior de Justicia de Asturias la anuló, puesto que esa competencia queda reservada

⁴³ Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, del Parlamento de Asturias.

⁴⁴ STC 27/1996, de 15 de febrero

exclusivamente al Estatuto de Autonomía de la Comunidad, de acuerdo con el artículo 3.2 de la Constitución Española⁴⁵.

En el ámbito educativo, la *Academia de la Llingua Asturiana* ha denunciado en múltiples ocasiones la discriminación que sufre esta lengua, por ejemplo, tras la negativa del Ministerio de Educación de incluir el asturiano entre las especialidades docentes. Se denuncia además el poco peso que la Consejería de Educación de Asturias otorga a la lengua con medidas como la reducción de las horas de enseñanza en Bachillerato. Todas estas medidas contribuyen a marginar la lengua asturiana dentro del sistema educativo y, además, supone que la población urbana más joven pierda la que, tal vez, sea su única oportunidad de exponerse a la lengua, teniendo en cuenta que en algunas zonas urbanas se está perdiendo su transmisión intergeneracional⁴⁶.

La Encuesta Sociolingüística de Asturias señala que el asturiano es la lengua usada en el 37% de los hogares, con uso indistinto del castellano y asturiano en otro 20%. Por otro lado, la encuesta demuestra que hay un apoyo generalizado a la lengua dentro de la comunidad educativa, donde el 70% de los encuestados están a favor de su presencia como asignatura optativa, el 20% como una asignatura más y solo el 8% se muestra en contra de su enseñanza⁴⁷. Estos datos relativamente optimistas, así como el establecimiento de determinadas campañas de promoción, premios literarios y la recuperación de topónimos autóctonos, entre otras medidas, hacen que el Quinto Informe del Consejo de Europa sobre el cumplimiento de la Carta Europea de lenguas minoritarias y regionales no recoja ninguna medida adicional para Asturias ni la solicitud de más información⁴⁸.

4.3- BALEARES

Jaume Corbera-Pou señala que el catalán llegó desde la Península hasta Baleares en el contexto del fin del dominio musulmán. Jaume I tomó Mallorca, Ibiza y Formentera a comienzos del Siglo XIII, mientras que su hijo, Alfons III tomó Menorca más adelante. Tras la conquista, estas tierras fueron repobladas por personas que en su mayoría procedían de Cataluña oriental, lo que hizo que se convirtiera en la lengua

⁴⁵ CEZÓN, J., “El TSJA anula en Noreña la ordenanza municipal del uso del asturiano”, *El Comercio*, Oviedo, 2018.

⁴⁶ ACADEMIA DE LA LINGUA ASTURIANA. *Enseñanza del asturianu: especialidad docente, currículo escolar y oficialidad*, Oviedo 2015.

⁴⁷ LERRA RAMO, F. et al., *III Encuesta sociolingüística de Asturias*, Oviedo 2017, p. 14-22.

⁴⁸ *Quinto Informe... op cit.*

mayoritaria. Sin embargo, su uso en el ámbito público-administrativo acabó en 1715 (1802 para Menorca, que en ese momento se encontraba bajo dominio británico), con los Decretos de Nueva Planta, con los que quedó fuera de la administración, enseñanza y religión⁴⁹.

Por lo que respecta a la expansión de su uso actualmente, la *Enquesta d'usos lingüístics a les Illes Balears*, del año 2014, señala que el catalán es la lengua habitual del 36.8% de la población de las islas, con un 10.3% que se expresa habitualmente en otras lenguas⁵⁰. Ante esta situación lingüística y teniendo en cuenta que en algunos lugares (como Menorca o Mallorca, exceptuando la capital) constituye la lengua de la mayoría de la población, el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Illes Balears establece la cooficialidad de la lengua en todo el territorio y se establece, además, que las instituciones establecerán medidas para su promoción y conseguir la plena igualdad entre las dos lenguas⁵¹.

Sobre esta base, se aprobó la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares⁵². En primer lugar, en relación con los derechos de los hablantes, el Título I regula el uso oficial de la lengua y reconoce el derecho de la ciudadanía a relacionarse con la administración tanto en castellano como en catalán sin que pueda existir discriminación por esta causa. Entre las medidas, se contempla la publicación de todas las resoluciones y normativa en ambas lenguas, el carácter oficial exclusivo de los topónimos en catalán o la rotulación generalizada en catalán (y en español cuando así lo determine la situación sociolingüística).

La cuestión lingüística en Baleares llegó al Tribunal Constitucional con la Sentencia 165/2013, de 26 de septiembre de 2013⁵³, que resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los senadores socialistas contra la Ley del Parlamento de las Illes Balears 9/2012, de 19 de julio, por la que se modifica la Ley de función pública de las Illes Balears. Los demandantes consideraban que la ley era contraria al artículo 4.3 del Estatuto, ya que solo exigía el catalán para algunos puestos, mientras que para los demás se consideraba un mérito. El TC analizó el artículo 56.2 de

⁴⁹ CORBERA-PAU, J. "El catalán en las Islas Baleares" *La diversidad de lenguas en España y Portugal*, Dougakusha, Tokio, 2005, p. 2

⁵⁰ MELIÁ, J. et al., "Enquesta d'usos lingüístics a les Illes Balears 2014", Mallorca, 2017, p. 61

⁵¹ Estatuto de autonomía de Illes Balears, Ley Orgánica 1/2007.

⁵² Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística en las Islas Baleares.

⁵³ STC 165/2013, de 26 de septiembre de 2013

la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que “las Administraciones Públicas [...] deberán prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales”. El Tribunal Constitucional considera que no hay vulneración de este precepto, ya que, en especial para aquellos trabajos de cara al público se exigía el catalán. Además, señala que por el hecho tener una lengua cooficial, la comunidad autónoma no está obligada a exigir su conocimiento en el acceso al empleo público.

En el ámbito de la enseñanza, regulado en el Título II de la ley, se establece que deberá estudiarse en todos los niveles educativos la lengua y literatura tanto castellana como catalana. Se establece, además, que los alumnos tendrán derecho a recibir la educación en lengua catalana, debiendo proveerse los medios necesarios para que los alumnos no sean segregados por razón de lengua.

Recientemente ha sido aprobada la nueva Ley de Educación de las Illes Balears⁵⁴, que ha suscitado una enorme controversia. Su exposición de motivos señala que el objetivo del modelo lingüístico es “garantizar que los alumnos, sea cual sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, puedan utilizar normalmente y correctamente el catalán y el castellano y asegurar los conocimientos de al menos una lengua extranjera”. El artículo 135, concreta que, como mínimo, la mitad de las horas lectivas serán en catalán, aunque la lengua concreta empleada en las diferentes materias es determinada por cada centro en su programa lingüístico.

El Quinto Informe de Cumplimiento de la Carta Europea de Lenguas Minoritarias y Regionales destaca el buen cumplimiento de Baleares y su compromiso con los objetivos de la carta, aunque llama la atención sobre el escaso uso de la lengua en la administración de justicia, donde solo dos jueces redactan las sentencias en catalán.⁵⁵

4.4- CASTILLA Y LEÓN

En Castilla y León se hablan tres lenguas además del castellano: el gallego, en la zona limítrofe con Galicia, astur-leonés, en el norte y oeste de la provincia de León y oeste de Zamora y, por último, el euskera, aunque en un muy mal estado de

⁵⁴ Ley 1/2022, de 8 de marzo, de educación de las Illes Balears

⁵⁵ *Quinto informe...* op cit, p. 58-60

conservación, en el Condado de Treviño, enclave de la Provincia de Burgos en Álava. El Estatuto de Autonomía de Castilla y León⁵⁶ recoge la cuestión lingüística en su artículo 5, que establece en su primer apartado que la lengua castellana es uno de los patrimonios culturales más valiosos de la comunidad. Su segundo apartado trata sobre el leonés y establece que habrá una regulación de su uso, protección y promoción. Por último, el tercer apartado señala que, en aquellos lugares donde se utilice, la lengua gallega gozará de respeto y protección. Como vemos, el estatuto no recoge mención alguna al estatus del euskera en el Condado de Treviño, pese a ser un territorio rodeado íntegramente por la provincia de Álava.

La lengua minoritaria más extendida es el astur-leonés, con unos 25.000 hablantes, denominada generalmente “leonés” en Castilla y León. Hay numerosas asociaciones en la comunidad que luchan por su protección, como la asociación en defensa de la cultura zamorana, *Furdimentu*, que ha elaborado una serie de Propuestas para el cumplimiento del artículo 5.2 del Estatuto en León y Zamora. Señala que, pese a que desde el año 2007 el asturleonés figura en el Estatuto, no se han adoptado medidas que, efectivamente, contribuyan a la promoción y conservación de la lengua. Entre sus demandas cabe destacar la creación de un órgano administrativo específico para la protección de la lengua, su inclusión dentro del sistema educativo y la recuperación de los topónimos tradicionales en lengua leonesa.⁵⁷

Por lo que respecta al gallego, el estatus de esta lengua se desarrolla fundamentalmente en la Ley 17/2010, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo⁵⁸. Su artículo 1.4 recoge que “en la Comarca de El Bierzo gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en los que habitualmente se utilice. La Comunidad de Castilla y León facilitará la participación de la Comarca de El Bierzo en las actuaciones que realice para la promoción de la lengua gallega en su ámbito territorial.” En el marco de estas acciones se aprobó en 2001, en coordinación con la Xunta de Galicia, el Programa para la Promoción de la Lengua Gallega en el Bierzo y Sanabria, gracias al

⁵⁶ Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

⁵⁷ ASOCIACIÓN CULTURAL FURDIMENTU, *Propuestas para el cumplimiento y desarrollo del artículo 5.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*, Zamora, 2015.

⁵⁸ Ley 17/2010, de 20 de diciembre, de modificación de la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo.

cual actualmente 1115 alumnos reciben su educación, de forma voluntaria y parcial, en lengua gallega⁵⁹.

Como he indicado anteriormente, llama la atención que no se recoja mención alguna al euskera. El Estudio Sociolingüístico del Condado de Treviño, elaborado por el Gobierno Vasco en el año 2012, señala que el 22% de la población es bilingüe de español y euskera, cifra a la que podemos sumar un 17% más de bilingües pasivos. Las cifras son especialmente esperanzadoras entre las generaciones más jóvenes, donde llegan al 65% de bilingües. En muchos casos se trata de personas que, por cuestiones como la movilidad laboral de sus padres, han acabado estudiando dentro del sistema escolar vasco.⁶⁰

Con el objetivo de aumentar la protección de la lengua, el ayuntamiento de Treviño elaboró un Plan del Euskera, que establecía, entre otras cosas, la consideración del euskera como lengua cooficial en el territorio del Condado. Sin embargo, el 4 de diciembre de 2021 conocimos la noticia de que el Juzgado de lo Contencioso N°1 de Burgos había declarado este plan nulo de pleno Derecho por considerar que no existe base legal para esta declaración, por no contenerse previsión alguna a la oficialidad del euskera en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y, además, por ser un ayuntamiento incompetente para hacer este tipo de declaraciones⁶¹.

Si consultamos de nuevo el Quinto Informe, vemos cómo el Consejo de Europa destaca los acuerdos que esta comunidad autónoma ha celebrado con Galicia y Asturias para la promoción de las lenguas minoritarias que comparte con dichos territorios⁶². No obstante, el informe del Consejo de Europa no recoge mención alguna al euskera y su situación.

4.5- CATALUÑA

El catalán es una lengua romance originada en Cataluña a comienzos del milenio pasado y que posteriormente se extendió a otros territorios del Mediterráneo. De acuerdo con los datos facilitados por el Instituto Estadístico de Cataluña en 2018⁶³,

⁵⁹ Programa de promoción da lingua galega no Bierzo e Sanabria, 2001.

⁶⁰ AUZMENDI, L. et al., *Estudio sociolingüístico del Enclave de Treviño*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2012, p. 23-33.

⁶¹ RODERO, R. “La justicia tumba el 'Plan del Euskera' del Condado de Treviño”, *Burgos conecta*, 2021.

⁶² *Quinto Informe... op. cit.*, p. 299.

⁶³ INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE CATALUÑA, *Usos lingüísticos de la población*, Barcelona, 2018.

actualmente conoce el catalán un 97,5% de los habitantes de la comunidad autónoma, un 2% más que diez años antes, en 2008. Las cifras de personas que usan habitualmente la lengua, no obstante, son más bajas: llegan al 36,1%.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña⁶⁴ contiene múltiples referencias a la cuestión lingüística: los artículos 6.2, 32, 33, 34, 35, 36, 50, 65, 101.1, 101.3, 102, 143, 146.3, 147.1a y 147.3, de los cuales cabe destacar el artículo 6, que establece lo siguiente:

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal y preferente de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

2. El catalán es la lengua oficial de Cataluña. También lo es el castellano, que es la lengua oficial del Estado español. Todas las personas tienen derecho a utilizar las dos lenguas oficiales y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas. Los poderes públicos de Cataluña deben establecer las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de este deber. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, no puede haber discriminación por el uso de una u otra lengua.”

En Cataluña, no obstante, hay presencia de otra lengua minoritaria: el aranés, hablado en el Valle de Arán, protegida por el Estatuto de Autonomía en el artículo 11: “Los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen a Arán como una realidad occitana dotada de identidad cultural, histórica, geográfica y lingüística, defendida por los araneses a lo largo de los siglos. El presente Estatuto reconoce, ampara y respeta esta singularidad y reconoce Arán como entidad territorial singular dentro de Cataluña, la cual es objeto de una particular protección por medio de un régimen jurídico especial”.

El primer desarrollo de estos preceptos se encuentra en la Ley 7/1983, de 18 de abril, sobre Normalización Lingüística⁶⁵, que dio lugar a la STC 337/1994⁶⁶, de 23 de diciembre de 1994, por la que se resuelve el recurso planteado contra los artículos 14, 15 y 20 de la ley. El 14.2 establecía que los menores podrían recibir la enseñanza en las primeras etapas educativas en su lengua habitual. Este precepto se recurrió, ya que

⁶⁴ Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

⁶⁵ Ley 7/1983, de 18 de abril, sobre Normalización Lingüística.

⁶⁶ STC 337/1994⁶⁶, de 23 de diciembre de 1994.

algunos consideraron que, en tal caso, para los niveles superiores podría imponerse la enseñanza en una lengua distinta de la habitual. El TC señaló a este respecto que: “cabe observar que, aun siendo constitucionalmente legítima la opción del legislador catalán en favor de un modelo de conjunción o integración lingüística, con sus innegables beneficios para la integración social, no es menos cierto, sin embargo, que los objetivos de dicho modelo no pueden ser alcanzados de forma inmediata o aceleradamente. Consecuentemente, ello exige que los poderes autonómicos, para lograr la plena adaptación e integración de los estudiantes al sistema educativo, han de ofrecerles los medios de apoyo pedagógico adecuados que faciliten, tanto en el ciclo inicial de los estudios no universitarios como en los posteriores, el previo conocimiento de la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma distinta del castellano”. De este modo, se consideró que este artículo no era contrario a la Constitución.

Por otro lado, el artículo 15 establecía que no se podría otorgar el graduado escolar a quienes no acreditasen un conocimiento suficiente de catalán y castellano. El TC resolvió que, además de vulnerar el artículo 3 de la CE, por solo poder considerarse que existe un deber de conocimiento del castellano y no de las demás lenguas cooficiales, se vulnera el 149.1.1 CE relativo a la expedición de títulos educativos.

Por último, el artículo 20 había sido recurrido por establecer que los centros de enseñanza deberán hacer uso activo del catalán, tanto en actividades docentes internas como en el ámbito administrativo y de cara al exterior. El TC, no obstante, entendió que ello no implicaba que la única lengua usada en dichos centros fuera el catalán, por lo que no lo consideró contrario al artículo 3 de la Constitución Española.

Con respeto a esta jurisprudencia, se aprobó más adelante la vigente Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística⁶⁷, que establece que el catalán es la lengua propia del pueblo catalán y que, junto con el castellano, tiene carácter oficial en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Además, se establece protección para el aranés y se señala que ningún precepto de la ley podrá ser interpretado de forma que se perjudique a dicha lengua que tiene, además, protección por medio de la Ley 16/1990⁶⁸ de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán. El artículo 20.2 de dicha ley contemplaba, entre las competencias de Consejo General de Arán la “competencia plena

⁶⁷ Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística.

⁶⁸ Ley 16/1990⁶⁸, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán.

en todo lo referente al fomento y enseñanza del aranés y su cultura, de acuerdo con las normas de carácter general vigentes en toda Cataluña en el campo de la política lingüística y educativa.”

Continuando con la Ley 1/1998, cabe destacar que, además de otros derechos concretos en relación con la administración, la justicia y otros ámbitos, recoge un catálogo de derechos lingüísticos, entre los que podemos destacar los siguientes:

- a) Conocer las dos lenguas oficiales.
- b) Expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, oralmente y por escrito, en las relaciones y actos públicos y privados.
- c) Ser atendidas en cualquiera de las dos lenguas oficiales en los términos que la presente Ley establece.
- d) Utilizar libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales en todos los ámbitos.
- e) No ser discriminadas por razón de la lengua oficial que utilizan.

La cuestión lingüística en relación con la educación se encuentra regulada en el artículo 11 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación⁶⁹, una de las previsiones más controvertidas en materia de política lingüística. En él se establece que, al terminar la educación, los estudiantes deberán poder acreditar dominio tanto de catalán como español, que en la enseñanza se usará el catalán como lengua vehicular, la prohibición de que se separe a los alumnos por razón de su lengua habitual y, por último, la posibilidad de que aquellos estudiantes cuya lengua habitual no sea el catalán de recibir apoyo en esta materia. En virtud de este artículo, durante mucho tiempo un 100% del alumnado matriculado en centros públicos catalanes estudiaba exclusivamente en catalán.

No obstante, recientemente, el Tribunal Supremo inadmitió un recurso contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 8675/2020, de 16 de diciembre de 2020⁷⁰, por la que se establece: *“l’obligació de la Generalitat de Catalunya d’adoptar les mesures necessàries per tal que garanteixi que tots els alumnes rebin de manera efectiva i immediata l’ensenyament mitjançant la utilització vehicular normal de les dues llengües oficials en els percentatges que es determini, que no podran ser inferiors al 25% en un i altre cas”*.

⁶⁹ Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña⁷⁰ 8675/2020, de 16 de diciembre de 2020.

De este modo, una vez que dicha sentencia devino firme, las autoridades educativas de Cataluña deberían haber implementado medidas para hacer efectiva la posibilidad de recibir ese tanto por ciento de clases en una de las dos lenguas oficiales. No obstante, el fundamento jurídico sobre el que se sostiene esta decisión parece débil. En primer lugar, porque no existe jurisprudencia superior anterior que determine cuándo el reparto de asignaturas en una u otra lengua es constitucional. En segundo lugar, porque cuando se analizó la ley de normalización lingüística de Cataluña, que sirve de base para la política lingüística que desarrolló después la Ley de Educación, se estableció que no era inconstitucional el inciso relativo a la lengua usada en los centros educativos. Por último, cabe apreciar un cierto agravio comparativo respecto a los modelos de otros territorios. Así, en País Vasco y Navarra, por ejemplo, es posible estudiar la totalidad de las asignaturas en euskera salvo la lengua extranjera y lengua y literatura castellana.

4.6- CEUTA Y MELILLA

La población árabe constituye indiscutiblemente la minoría más amplia de Ceuta y Melilla y, por ello, el árabe es también una de las lenguas más extendidas, siendo la lengua materna del 40% de la población local. Francisco Moscoso García señala que las lenguas de esta población son el árabe ceutí (variedad del norte de marruecos influenciada, por cuestiones históricas, por el español) y el tamazight (lengua bereber hablada en Marruecos), que se vieron desplazadas en estos territorios por el español.⁷¹

Alicia Fernández García denuncia que, pese a los pequeños avances que se han dado en el reconocimiento social de estas lenguas, sigue estando presente en estas ciudades un cierto nacionalismo lingüístico que defiende el castellano como un elemento cultural propio y diferenciador de la población española.⁷² Fruto de esta situación, no encontramos reconocimiento alguno a la lengua árabe o bereber en los Estatutos de Autonomía de Ceuta ni Melilla. De hecho, la protección hacia la población hablante de las lenguas minoritarias de Ceuta y Melilla, pese a ser una población arraigada en estas ciudades, no es superior a la que recibiría cualquier ciudadano

⁷¹ MOSCOSO GARCÍA, F. “El árabe ceutí, una lengua minorizada. Propuestas para su enseñanza en la escuela”, *Estudios de Asia y África*, vol.50 no.2, Ciudad de México, 2015, p. 95

⁷² FERNÁNDEZ GARCÍA, A., “Nacionalismo y representaciones lingüísticas en Ceuta y en Melilla”, *Revista de Filología Románica* 33.1, Madrid, 2016, p. 23-26

extranjero: se aplican las disposiciones del 142 y 143 de la Ley de enjuiciamiento civil⁷³ que contempla el derecho de las personas que no conozcan la lengua de las vistas a contar con un intérprete.

Rafael Ángel Jiménez Gámez advierte sobre la relación que puede existir entre la falta de consideración hacia el marroquí de Ceuta y el fracaso escolar, que es en esta ciudad muy superior a la media nacional de acuerdo con el Informe PISA, en especial en lo relativo a la competencia lectora.

Aunque para la Carta Europea de Lenguas Minoritarias y Regionales el árabe no tenga la consideración de lengua minoritaria, sí se analiza la situación del tamazight en el Quinto Informe. Se destaca que, pese a la presencia de esta lengua en la ciudad, una buena parte de su población no ha recibido educación sobre ella y desconocen, por ejemplo, su alfabeto. Además, algunos de los ámbitos más importantes desde el punto de vista de la lengua, como la educación o la sanidad, no están entre las competencias de las ciudades autónomas⁷⁴.

4.7- EXTREMADURA

De acuerdo con el Informe sobre la Lengua extremeña elaborado por el Órgano de Seguimiento y Coordinación del Extremeño y su Cultura, existen en Extremadura tres variedades lingüísticas minoritarias: la fala, hablada al norte de Cáceres; el portugués rayano, hablado en diversos municipios de la frontera con el país vecino y el extremeño, hablado tradicionalmente en buena parte de la comunidad autónoma y que se encuentra actualmente en una situación de diglosia.

En primer lugar, por lo que respecta a la fala, debemos mencionar el estudio de vitalidad que Ana Alicia Manso Flores llevó a cabo en Valverde del Fresno y en el que comprobó que el conocimiento de la lengua y de las particularidades de esta modalidad estaban extendidos entre toda la población local, incluso entre las personas más jóvenes.⁷⁵

⁷³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

⁷⁴ *Quinto Informe... op cit.*, p 300-302

⁷⁵ MANSO FLORES, A., “La vitalidad de la fala a partir de un sondeo sociolingüístico en Valverde del Fresno”, *E-Aesla*, Extrmadura, 2017, p. 211-223.

Con el objetivo de promover estas lenguas, el artículo 9.47 del Estatuto de Autonomía⁷⁶, sobre competencias exclusivas, atribuye a Extremadura competencia en materia de cultura en cualquiera de sus manifestaciones, entre ellas, la “protección de las modalidades lingüísticas propias”. Sin embargo, Miguel Ángel Encabo Vera señala que, de las lenguas, solo se ha declarado como bien de interés cultural la fala.⁷⁷

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía no reconoce el carácter cooficial en ninguna parte del territorio de una lengua distinta del castellano y, por ello, tampoco existe una normativa que desarrolle los derechos de la ciudadanía. Ninguna de las lenguas anteriormente mencionadas está, de acuerdo con el Informe de la lengua extremeña, presentes en la educación. Las actividades de promoción de la lengua se limitan en la mayoría de casos a publicaciones en materia de difusión de la lengua y talleres.

4.8- GALICIA

El gallego es una lengua románica que se formó en la zona de la actual Galicia aproximadamente en el siglo IX. Formó un único bloque lingüístico con el portugués, del que se separó hacia el siglo XIV, y fue la lengua de prestigio de la Alta Edad Media Española. Sin embargo, de acuerdo con los datos de la Xunta de Galicia, entre los siglos XVI y XVIII, el gallego desapareció prácticamente del uso escrito y quedó relegado a los ámbitos privado y familiar orales, de los que, actualmente, se ve también muchas veces desplazado por el castellano, especialmente en las zonas urbanas⁷⁸.

La Enquisa estrutural a fogares. Coñecemento e uso do galego elaborada por el Instituto Galego de Estatística en el año 2019, muestra cómo ha evolucionado la situación de conocimiento de la lengua a lo largo de los 4 estudios que se llevaron a cabo entre 2003 y 2018. Cabe destacar cómo de un 67,98% de personas que consideraban conocer la lengua muy bien en 2003, se haya dado un descenso hasta el 57,49% en tan solo quince años. Por otro lado, el número de personas que dicen no saber nada de gallego ha aumentado, aunque solo ha pasado del 1,8% al 2,57%

⁷⁶ Estatuto de Autonomía de Extremadura, Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero.

⁷⁷ ENCABO VERA, M., “El patrimonio lingüístico como un bien inmaterial de la comunidad de Extremadura” *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, Extremadura, 2007, p. 99-105

⁷⁸ XUNTA DE GALICIA, “La lengua gallega” *Símbolos de Galicia*, Santiago de Compostela.

actualmente⁷⁹. Se aprecia un aumento generalizado del número de personas que conocen bastante o un poco de gallego, probablemente porque son personas que han adquirido la lengua en el sistema educativo y no como lengua materna, como los más mayores.

Pese a esta situación, el gallego tiene reconocido el estatus de lengua oficial en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia⁸⁰, que reconoce que la lengua propia de Galicia es el gallego y que las dos lenguas oficiales de Galicia son el español y el gallego. Se recoge, también, la obligación de los poderes públicos de potenciar la lengua gallega en todos los ámbitos y la prohibición de discriminación por razón de la lengua.

Sobre esta base se elaboró la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística⁸¹. Su Título I recoge los derechos lingüísticos en la comunidad autónoma, reconoce el derecho de los ciudadanos a dirigirse a las instituciones autonómicas, incluido el poder judicial, en su lengua y se señala que nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua. El Título II regula el uso oficial de la lengua gallega, desarrolla los derechos concretos de los ciudadanos frente a las instituciones y se incluye, entre otras cuestiones, el carácter oficial exclusivo para los topónimos en gallego.

El Título III regula el uso del gallego en la enseñanza. Se establece que, al menos, en todas las enseñanzas no universitarias habrá una asignatura de lengua gallega. Se establece que los alumnos no serán separados por razón de lengua y que todos los estudiantes tienen el derecho a recibir la formación en su lengua materna. En cualquier caso, la ley establece que será la Xunta la que determinará en qué manera se articulará esta educación bilingüe. Se hizo a través del Decreto 124/2007, de 28 de junio, por el que se regula el uso y la promoción del gallego en el sistema educativo⁸². En el modelo lingüístico gallego se emplean tanto el gallego como el castellano como lenguas vehiculares en todos los niveles en un mínimo del 50% de las asignaturas.

Cabe mencionar también la Ley 5/1988, de 21 de junio, del uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las Entidades locales⁸³. En ella se concretan algunas

⁷⁹ INSTITUTO GALEGO DE ESTADÍSTICA. Enquisa estrutural a fogares. Coñecemento e uso do galego, A Coruña, 2019.

⁸⁰ Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía de Galicia

⁸¹ Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística

⁸² Decreto 124/2007, de 28 de junio, por el que se regula el uso y la promoción del gallego en el sistema educativo.

⁸³ Ley 5/1988, de 21 de junio, del uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las Entidades locales.

particularidades, por ejemplo, que el orden del día y los votos de las sesiones se redactarán en gallego (sin perjuicio de que se puedan redactar también en castellano).

Por lo que respecta a las controversias suscitadas a raíz del proceso de normalización del gallego en la comunidad autónoma, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 84/1986, de 26 de junio, por el que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de normalización lingüística de Galicia. En ella se recurría el artículo 1.2, relativo al deber de los gallegos de conocer el gallego y su derecho a usarlo, que considera contrario al 3.1 de la Constitución Española. El TC declaró inconstitucional ese extremo de la ley, puesto que consideró que sólo puede predicarse la obligatoriedad de conocimiento de la lengua oficial de la totalidad del Estado y, además, el Estatuto de Autonomía de Galicia solo prevé el derecho de los ciudadanos a usarla y a conocerla.

4.9- NAVARRA

Navarra es, junto con el País Vasco Francés y el País Vasco, uno de los tres territorios en los que se habla euskera. En Navarra la mayoría de los hablantes se encuentran en la zona norte, como confirma el Estudio Sociolingüístico de Navarra de 2018, que señala que el uso del euskera en la zona vascófona (al norte) por encima del castellano es del 48,3% (más un 11,4% que usa euskera, pero menos que el castellano). En la zona mixta (al centro de la Comunidad, donde se encuentra la capital, Pamplona), habla más euskera que castellano un 2,4% de la población, mientras que el 6,9% usa euskera, pero menos que castellano. En la zona sur solo usa más euskera que castellano el 0,2% de la población, mientras que lo usa aunque menos que castellano, el 1,3%⁸⁴.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra⁸⁵ contempla en su art. 9.1 que la lengua oficial de todo el territorio de la comunidad es el castellano, mientras que el 9.2 indica que “el vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.”

⁸⁴ GOBIERNO DE NAVARRA. *Datos sociolingüísticos de Navarra en 2018*. Pamplona, 2018, p 26.

⁸⁵ Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

La situación del euskera en Navarra es muy distinta de la que ostenta en el País Vasco, donde el Estatuto de Autonomía indica que es la lengua propia del territorio y reconoce la oficialidad en todo él. La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence⁸⁶ establece en su artículo 2 que el euskera sólo tendrá carácter oficial en los territorios que indica el artículo 5 de esa ley y divide el territorio en diferentes áreas lingüísticas con regímenes jurídicos distintos.

En la zona vascófona, el euskera tiene la consideración de lengua oficial y los ciudadanos pueden dirigirse a las autoridades en la lengua que elijan. En la zona mixta, los ciudadanos tendrán derecho a dirigirse a la administración en la lengua que quieran, aunque el desarrollo y concreción de sus garantías y derechos es muy inferior al que encontramos en la zona vascófona, ya que en la contratación pública el euskera se considera solo como mérito en la mayoría de empleos públicos. Por último, en la zona no vascófona se establece que los ciudadanos tienen el derecho de dirigirse a la administración en euskera, pero esta no está obligada a atenderlos en esta lengua, por lo que les podrá requerir la traducción de la documentación que presenten en esta lengua.

El Título II de la ley regula la enseñanza e indica que todos tendrán derecho a recibir la educación en castellano y vasco de acuerdo con lo regulado en dicho título y que los planes educativos serán coherentes con la consideración de la lengua como patrimonio cultural de Navarra. De acuerdo con el Departamento de Educación de Navarra, existen cuatro modelos lingüísticos: el modelo A, en el que la lengua vehicular es el castellano y que tiene el euskera como asignatura, el modelo B, donde la lengua vehicular principal es el euskera, pero el castellano se enseña como asignatura y como lengua vehicular en alguna otra asignatura; el modelo D, en el que la enseñanza en íntegramente en euskera, salvo la asignatura de lengua castellana y, por último, el modelo G, en el que la lengua vehicular es el castellano y no se enseña euskera ni siquiera como asignatura.⁸⁷

La aplicación de estos modelos está relacionada con la Ley 18/1986 y las zonas en que divide el territorio de Navarra. En la zona vascófona, los estudiantes de niveles obligatorios estudiarán en el modelo lingüístico que elijan sus padres o tutores, pero todos los alumnos, salvo los que tengan su residencia habitual o hayan recibido la

⁸⁶ Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence.

⁸⁷ DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE NAVARRA, *Modelos lingüísticos*, Pamplona.

educación básica fuera de la zona vascófona, deberán estudiar vasco y acreditar un nivel suficiente en ambas lenguas. En la zona mixta, la formación en vasco es opcional, de modo que los estudiantes que lo deseen puedan acreditar un nivel suficiente de la lengua tras acabar los niveles obligatorios de enseñanza. Por lo que respecta a la zona no vascófona, la ley se limita a indicar que, en función de la demanda, se financiarán proyectos públicos de fomento del vasco.

Recientemente llegó al Tribunal Superior de Justicia de Navarra la cuestión del uso del euskera como mérito en la zona no vascófona y mixta, que el tribunal resolvió por medio de la Sentencia 216/2019, cuyo fundamento jurídico 7 establece que “la valoración del euskera como mérito para cualquier puesto de trabajo que no tenga perfil obligatorio en la zona mixta y servicios centrales conlleva una discriminación en la provisión de puestos en la Función Pública que no se corresponden con los principios de racionalidad y proporcionalidad”. Por ello, solo puede exigirse o considerarse mérito en aquellos puestos que, por sus funciones y la realidad sociolingüística del lugar de trabajo, lo requieran.

El Informe sobre cumplimiento de la Carta de las Lenguas Minoritarias y Regionales no recoge deficiencias en la protección de la lengua. De hecho, se destacan los convenios celebrados con la comunidad autónoma vecina, el País Vasco, en ámbitos como las telecomunicaciones y se señala que Navarra dispone de un número suficiente de profesores con amplio dominio de euskera para satisfacer la demanda.

4.10- PAÍS VASCO

De acuerdo con la *Encyclopaedia Britannica*, el euskera es una lengua aislada hablada en el suroeste de Francia y norte de España, la única superviviente de aquellas que se hablaban en la Península Ibérica antes de la Romanización. Se sabe poco sobre sus orígenes y se ha relacionado con otras lenguas, como el bereber o las lenguas caucásicas. Otras teorías la han emparentado con el íbero, lengua cuyos vestigios se han encontrado en el sur y este del país. Sin embargo, actualmente su origen sigue siendo desconocido⁸⁸.

Se estima que actualmente son bilingües en euskera y francés o euskera y español aproximadamente un millón de personas, de los cuales, según las tablas de

⁸⁸ MICHELENA, L. “Basque Language” *Encyclopaedia Britannica*, Londres.

competencia lingüística proporcionadas por el Instituto Vasco de Estadística, 631.465 personas residen en la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que representa un 33,8% por ciento de la población, a los que podemos sumar un 19,09% de bilingües pasivos⁸⁹. La situación cambia drásticamente en los diferentes territorios. Por ejemplo, solo en algunas localidades al norte de Álava se registra un uso generalizado de la lengua, mientras que esta está mucho mejor conservada en Guipúzcoa. La lengua suele estar, además, mejor conservada en el ámbito rural que en las ciudades.

El artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco⁹⁰, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, regula la cuestión lingüística en esta comunidad. En primer lugar, reconoce al euskera como lengua propia del pueblo vasco y establece su carácter oficial en todo el territorio, junto con el castellano. Se garantiza a los ciudadanos la posibilidad de dirigirse a las administraciones en cualquiera de las lenguas y se prohíbe la discriminación por razón de la lengua.

Estos principios se desarrollan en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera⁹¹. Por lo que respecta a los derechos lingüísticos de los ciudadanos respecto de los poderes públicos, el artículo 5 de la ley incide sobre el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la administración en la lengua de su elección y, como fruto de la anterior represión, reconoce específicamente derechos, como el de reunión usando el euskera o el derecho a usarla en el ámbito laboral y político.

Por otro lado, el Capítulo II regula su uso en la enseñanza. En líneas generales, se establece la posibilidad de recibir la educación tanto en euskera como en castellano así como la obligatoriedad de estudiar una asignatura sobre la lengua y literatura que no se correspondan con la de la lengua vehicular.

Los siguientes capítulos tratan otras cuestiones, como el uso de la lengua en los medios de comunicación social y en otros ámbitos de la vida pública. Podemos destacar el Capítulo V, que regula el uso del euskera como lengua escrita oficial. El Gobierno Vasco y la Real Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia, fundada en 1919, han

⁸⁹ EUSTAT. *Población de 16 o más años de Euskal Herria según la competencia lingüística por territorio y edad*, Vitoria-Gasteiz, 2016.

⁹⁰ Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco.

⁹¹ Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera.

llevado a cabo un gran trabajo de normalización y fijación de la ortografía oficial de una lengua que, tradicionalmente, se había transmitido oralmente.

Félix Etxeberria Balerdie repasa la historia de la normalización lingüística en la educación vasca y señala el origen de los actuales modelos en los primeros decretos de bilingüismo, como el 138/1983, en el que ya se habla de los modelos A, B, D y X⁹². Presento, a continuación, las características básicas de cada modelo de acuerdo con este autor acompañadas por los datos de matriculación estudiantes, de acuerdo con los datos que recoge el Instituto Vasco de Estadística:

- Modelo A. Caracterizado por más clases en castellano que euskera. Gozó de mayor popularidad en los comienzos de la democracia, pero, de acuerdo con las estadísticas del sistema educativo, en el curso 2021-2022 solo el 1,40% de los alumnos de infantil se matricularon en este modelo.
- Modelo B. Caracterizado por el equilibrio entre las lenguas vehiculares. Actualmente estudian en él el 15,13% de los estudiantes.
- Modelo D. Caracterizado por el uso del euskera como lengua vehicular, salvo la asignatura de lengua y literatura castellana. Se ha convertido en el modelo mayoritario, con un 83,36% del alumnado.
- Modelo X. Caracterizado por el uso exclusivo de castellano. Tuvo popularidad al comienzo de la democracia, pero pronto decayó hasta el 0,9% actual.⁹³

Las medidas del Gobierno, así como la oferta educativa en lengua vasca y el compromiso de los padres con la política lingüística, han contribuido a aumentar el número de habitantes bilingües. Sin embargo, preocupa que este aumento en el número de hablantes no se traduzca necesariamente en un aumento en el uso habitual del euskera. Además, el desarrollo de la política lingüística del País Vasco no ha estado libre de controversia.

La ley Básica de Normalización del Uso del Euskera de 1982 fue una de las primeras normas lingüísticas en España y su recurso de inconstitucionalidad dio lugar a

⁹²ETXEBERRIA BARRELDI, F., “40 años de educación bilingüe en el país del euskara”, *Revista de educación* núm. 334, Madrid, 2004, p 248.

⁹³ EUSTAT. *Alumnado matriculado en Enseñanzas de Régimen General no universitarias en la C.A. de Euskadi por territorio histórico y nivel de enseñanza, según titularidad del centro y modelo lingüístico. Avance de datos. 2021/22*, Vitoria-Gasteiz, 2021.

la STC 82/1986, de 26 de junio⁹⁴, que fijó jurisprudencia sobre esta materia para otras comunidades autónomas. La sentencia declaró inconstitucionales los arts. 8.3 y 12.1 y el inciso final del art. 6.2. El 8.3 de la primera versión de la ley permitía que las entidades locales, cuando la realidad sociolingüística del municipio no lo hiciera perjudicial para la ciudadanía, hicieran uso exclusivo del euskera. El TC consideró este artículo inconstitucional por ser contrario a lo dispuesto en el 3.1 de la Constitución. El artículo 12 establecía la regulación del traductor jurado de euskera, que invade competencias estatales. El 6.2, por su parte, establecía que en un proceso, si no hay acuerdo de las partes, la lengua será aquella que use la parte que iniciara las actuaciones, lo que se considera contrario al derecho de los ciudadanos a ser atendidos en la lengua que elijan. No obstante, el Tribunal, consideró constitucionales otros extremos de la ley, como el derecho de la ciudadanía a dirigirse en euskera a la administración de justicia (art. 9), el deber de las administraciones del Estado situadas en el país vasco de disponer de formularios en euskera o el establecimiento de medidas para aumentar el dominio del euskera entre los funcionarios públicos.

El Quinto informe destaca cómo en el País Vasco la Carta lleva cumpliéndose ampliamente en materia de educación desde mediados de los años 80 y, además, destaca la mejora respecto al informe anterior en formación del funcionariado público, con un aumento de la inversión en formación lingüística.

4.11- VALENCIA

No parece haber acuerdo en la doctrina sobre el carácter de lengua independiente del valenciano. Manuel Mourelle de Lema señala que el sustrato lingüístico mozárabe sobre el que se desarrolló el valenciano, unido a la historia separada de los territorios a lo largo de la historia, es suficiente para justificar su independencia lingüística⁹⁵. Otros autores, sin embargo, como Emili Casanova, señalan que el término “valenciano” es simplemente la denominación popular que el catalán ha recibido en Valencia, con sus propias características⁹⁶. En cualquier caso, se trata de una lengua minoritaria de este territorio merecedora de protección.

⁹⁴ STC 82/1986, de 26 de junio.

⁹⁵ MOURELLE DE LEMA, M., “El valenciano, lengua autóctona”, *Thesaurus*, tomo XXXVII, 1984. p. 256.

⁹⁶ CASANOVA, E., “El valenciano dentro del sistema dialingüístico catalán”, *Revista de Filología Románica* 3-25, 2011, p. 26-35.

La Encuesta sobre la situación del uso del valenciano y otras lenguas en los diferentes ámbitos de la sociedad de 2015 señala que actualmente usan el castellano tanto como el valenciano, al menos el 44% de la población valenciana que vive en la zona valencianoparlante. No obstante, los datos varían entre provincias, con datos más bajos en Alicante y los más altos en Valencia y Castellón⁹⁷.

El Estatuto de Autonomía de Valencia⁹⁸ contiene, en su artículo 6, las características esenciales de esta protección. Considera el valenciano como la lengua propia de Valencia, establece su carácter oficial junto con el castellano, asegura la adopción de medidas para garantizar su uso y conocimiento, prohíbe la discriminación por razón de la lengua, garantiza el respeto y protección a la recuperación de la lengua, señala que una ley regulará su uso en la administración y enseñanza en función de cuál sea la lengua mayoritaria de cada territorio y, por último, establece que la institución normativa del valenciano es L'Acadèmia Valenciana de la Llengua.

Partiendo de esta regulación se desarrolló la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del Valenciano⁹⁹. El Título I de la ley señala que las leyes se redactarán en ambas lenguas y reconoce a los ciudadanos el derecho de usar el valenciano libremente ante la administración y en todos los ámbitos de la vida. El Título II regula su uso en la enseñanza: reconoce la posibilidad de que los estudiantes reciban la educación en su lengua habitual, establece la obligación de que los profesores de nuevo ingreso conozcan tanto castellano como valenciano e indica que tanto el valenciano como el castellano son asignaturas obligatorias en todos los niveles obligatorios. Por último, el Título V distingue entre los territorios predominantemente castellanoparlantes y los que son predominantemente valencianoparlantes.

Las *Corts Valencianes* aprobaron también la Ley 4/2018, de 21 de febrero, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano¹⁰⁰. Esta ley trata de promover una enseñanza multicultural y plurilingüe en Valencia y señala que el objetivo es garantizar que, al acabar la educación obligatoria, el alumnado domine, al menos, las dos lenguas cooficiales y, al menos, en una lengua extranjera.

⁹⁷ GENERALITAT VALENCIANA, *Encuesta de uso del valenciano*, Valencia, 2015, p 20.

⁹⁸ Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

⁹⁹ Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del Valenciano.

¹⁰⁰ Ley 4/2018, de 21 de febrero, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano.

En el Quinto Informe del Consejo de Europa se llama la atención sobre la regulación en materia de administración de justicia y se insta a incluir expresamente que el proceso se llevará en valenciano cuando las partes así lo soliciten y deberán, igualmente, recibir su documentación en esta lengua. Además también se señala que el número de funcionarios con conocimiento del idioma es demasiado bajo; es por ello que el Consejo insta a las autoridades a establecer los medios necesarios para que haya emisoras de televisión y radio en valenciano. Por otro lado, el Informe destaca que el 90% del profesorado valenciano está capacitado para dar clase en esta lengua.

5. CONCLUSIONES

Las lenguas forman parte del patrimonio cultural inmaterial de nuestro país y son, además, un medio necesario para el desarrollo de otras muchas formas de expresión cultural como la música o la literatura. Así lo reconocen diversos instrumentos internacionales, entre los que cabría destacar la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural, de 2003; la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos, de 1996 o la Carta Europea de Lenguas Regionales o minoritarias, de 1992.

En el caso de España, el hecho de que haya existido a lo largo de prácticamente toda nuestra historia de un modelo territorial descentralizado, entre otros factores, ha fomentado la buena conservación del patrimonio lingüístico. Por ello, a comienzos del periodo de vigencia de la Constitución de 1978 se desarrolló una amplia normativa lingüística que se manifestó, fundamentalmente, en el desarrollo de algunas lenguas minoritarias como cooficiales en los estatutos de autonomía de ciertos territorios, así como su protección a través de las leyes de normalización lingüística y de su inclusión dentro de los programas educativos. De forma paralela a esta legislación, se desarrolló una jurisprudencia que ha terminado de configurar el estatus jurídico de las lenguas minoritarias españolas, de la cual podemos extraer las siguientes ideas.

En primer lugar, en relación con el castellano, la jurisprudencia confirma que tiene el estatus de lengua oficial en todo el territorio español, por lo que, sin perjuicio de otras lenguas cooficiales que puedan existir en determinadas zonas, no podrá despojarse de este estatus. Así lo estableció la STC 82/1986, de 26 de junio, en la que se analizó la Ley de normalización lingüística del País Vasco, que contenía la posibilidad de que, en aquellos municipios donde el castellano no se usase de forma

habitual, la administración prescindiera de trabajar en dicha lengua. El Tribunal consideró que dicho extremo era contrario al artículo 3.1 de la CE, que establece la oficialidad del castellano en toda España.

En segundo lugar, en relación con las lenguas cooficiales, es decir, aquellas que están reconocidas como tales dentro del estatuto de autonomía, no puede predicarse la obligatoriedad de conocimiento. La STC 84/1986, de 26 de junio, confirmó que, aunque el artículo 3.1 de la CE establezca, respecto al español, que “todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”, es inconstitucional que otras comunidades autónomas, en este caso, Galicia, prediquen esta obligatoriedad de su lengua minoritaria.

No obstante, no solo fue importante la labor de la jurisprudencia por aquellos artículos que declaró inconstitucionales, sino también por aquellos que sí superaron el control de constitucionalidad y que, gracias a ello, inspiraron otras normativas autonómicas. Así, de la STC 82/1986 podemos destacar que no se considera inconstitucional el derecho de los ciudadanos de estas Comunidades Autónomas a dirigirse en su lengua a la administración de justicia, pese a ser este un servicio estatal y no autonómico; así como el deber de las administraciones estatales localizadas en comunidades autónomas con lenguas cooficiales de disponer de formularios en sus lenguas minoritarias. De la STC 337/1994 podemos extraer que no se considera inconstitucional dar prioridad a una lengua minoritaria dentro del sistema educativo con vistas a promover su conservación, si bien en dichos casos se debe garantizar asistencia para aquellos que desconozcan la lengua.

También se considera constitucional, de acuerdo con la STC 165/2013, de 26 de septiembre, que en aquellas Comunidades Autónomas en las que haya lenguas cooficiales, como era, en este caso, Baleares, haya ciertos puestos para los que no sea obligatorio conocer la lengua minoritaria. El Tribunal estableció, además, que en el caso analizado concreto podía apreciarse cómo aquellos puestos de cara al público, en los que hay más posibilidades de necesitar hacer uso de la lengua minoritaria, sí se exigía, mientras que era considerado como mérito en puestos donde su desconocimiento no era decisivo. La cuestión de la normativa lingüística y el acceso al empleo público no se ha visto ajena a la controversia y cabe mencionar, entre otras, la Sentencia 216/2019, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en virtud de la cual se establece que, en

aquellas zonas donde el euskera no es la lengua habitual (es decir, fuera de la zona vascófona), es discriminatorio exigir conocimiento de euskera.

En otras ocasiones, se ha considerado que algunos aspectos de la política lingüística de las comunidades autónomas con lenguas minoritarias cooficiales son contrarios a la Constitución por invasión de competencias. Así sucede con la STC 82/1986, que declaró inconstitucional la posibilidad de que el País Vasco estableciese su propio título de traductor jurado, y la STC 337/1994, por la que se declaró inconstitucional que Cataluña pudiera privar del graduado escolar a aquellos que no demostrasen competencia de español y catalán al finalizar sus estudios, por ser la emisión de títulos una competencia reservada al Estado.

Actualmente se encuentran reguladas a través del sistema de cooficialidad las siguientes lenguas: el catalán (en ocasiones denominado mallorquín), en Baleares; el catalán y el aranés (en el Valle de Arán), en Cataluña; el gallego en Galicia; el euskera, en Navarra (aunque con grandes diferencias en función de la zona lingüística en la que nos encontremos); euskera, en todo el País Vasco y, por último, el valenciano (considerado por algunos lingüistas como un dialecto del catalán), en la Comunitat Valenciana.

No obstante, no todas las lenguas de España son oficiales o cooficiales. En ocasiones, los estatutos de autonomía pueden mencionar la lengua, pero no con el objetivo de hacerla cooficial, sino de recoger algún grado inferior de protección. Así sucede actualmente en Aragón con el aragonés y el catalán, en Asturias con el asturleonés, en Castilla y León con el asturleonés y el gallego y en Extremadura con lo que su Estatuto de Autonomía denomina “variedades lingüísticas propias”.

La política lingüística de estas Comunidades Autónomas también ha dado lugar a una importante y necesaria jurisprudencia. La conclusión fundamental a la que llega la jurisprudencia es que en estas comunidades no pueden desarrollarse leyes internas que tengan por objeto convertir la lengua en cooficial, ya sea en el territorio completo de la Comunidad o solo en parte de ella, ya que esto solo podrá hacerse si esto se prevé en el Estatuto de autonomía. En esta línea se encuentra el Dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón el 30 de enero de 2001, por el cual señaló la imposibilidad de que una ley de las Cortes de Aragón declarase la cooficialidad de otra lengua distinta del español. En la misma línea, la jurisprudencia, generalmente menor,

prohíbe que entidades territoriales como municipios regulen cuestiones lingüísticas, como sucedió con el Consejo de Noreña, cuya regulación de la cooficialidad del asturiano a través de una ordenanza municipal fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en 2016. Sí pueden establecerse, por medio de ley autonómica, leyes de promoción lingüística, siempre que no establezcan la cooficialidad de la lengua.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1996, de 15 de febrero establece que, cuando en estas comunidades se lleven a cabo actos jurídicos, como la presentación de una candidatura a las elecciones generales, deberá hacerse en castellano, debido a que no existe un régimen jurídico de cooficialidad que justifique el uso de estas lenguas frente a la Administración Central del Estado. Negar la tramitación de documentos que no se encuentren en la lengua oficial de todo el territorio no constituye un supuesto de discriminación.

Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/2016, de 17 de marzo de 2016 señala, concretamente respecto de la Comunidad Autónoma de Aragón, que el hecho de que haya existido anteriormente una regulación más garantista para la lengua no obliga al siguiente legislador a crear una nueva legislación igual o más garantista. Este principio no solo se aplica en el ámbito lingüístico, sino en todos los demás, donde el legislador pasado no puede condicionar la actuación del futuro legislador.

Por último, debemos hacer referencia a aquellas lenguas que, pese a existir sobre el territorio, han sido ignoradas por las instituciones y no se encuentran mencionadas en los estatutos de autonomía, generalmente por razones más políticas que lingüísticas o jurídicas. Así sucede en tres casos.

En primer lugar, en Asturias, donde, además del bable, única lengua protegida por su Estatuto de Autonomía, se habla gallego en la zona fronteriza con Galicia. Pese a que en la Ley de promoción del uso del bable se hace referencia a la protección del gallego-asturiano en las zonas donde es propio, sigue sin ser un régimen suficientemente garantista, ya que se limita a señalar que “tendrá un trato similar al bable”.

En otros casos, no se recoge mención alguna ni en el Estatuto ni en la legislación. Así sucede, en primer lugar, con el euskera en el Condado de Treviño, en Burgos, donde, pese a haberse conservado hablantes de la lengua, esta no se menciona

en el Estatuto de Autonomía (algo que sí hace con el astur-leonés y el gallego) ni se protege mediante ninguna ley autonómica. Por otro lado, cuando los municipios han tratado de suplir esta falta de protección, sus normativas han sido anuladas por incompetencia, como sucedió al municipio de Treviño en diciembre 2021.

Por último, en el caso de Ceuta y Melilla, pese a que una buena parte de la población necesitaría disponer de servicios en su lengua materna o de uso habitual, no existe en la legislación de ninguna de las ciudades autónomas regulación del estatus del árabe ni del tamazight; esto deja a la población minoritaria en una situación de desprotección, con potenciales problemas para acceder a servicios tan básicos como la sanidad o la educación.

La regulación que se establezca para proteger una lengua tiene una importante trascendencia desde dos puntos de vista. En primer lugar, porque, como hemos indicado, las lenguas forman parte del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos. Si tomamos como referencia nuestro país, veremos que este patrimonio se ha conservado mucho mejor, incluso con un incremento en el número de hablantes y una mayor producción textual de todo tipo, en aquellos territorios donde a la lengua se le dio el carácter de cooficial. En el resto de casos, debido a la poca presencia de la lengua especialmente en la educación y en los medios de comunicación, la lengua pierde vitalidad, sobre todo porque muchos jóvenes no tienen la oportunidad de exponerse a ella y obtener, así competencia lingüística.

Por otro lado, es relevante desde el punto de vista de los derechos de esos hablantes. Quienes tienen un idioma distinto del castellano como lengua habitual deben poder recibir sus servicios en dicha lengua cuando sea la lengua propia, además, del territorio en el que viven. Esto justifica el establecimiento de determinados requisitos lingüísticos para el acceso a algunos puestos públicos, algo muy criticado, pero fundamental para conseguir la promoción y protección de lenguas: no sería posible sostener la cooficialidad de una lengua si no existen funcionarios que hablen la lengua y puedan atender en ella.

Por lo que respecta a la educación, ha demostrado ser una de las mejores herramientas para llevar estas lenguas a los más jóvenes. Han sido especialmente eficaces los programas de inmersión lingüística, como los llevados a cabo mayoritariamente en País Vasco y Cataluña, si bien es cierto que el País Vasco,

motivado probablemente por ser el idioma con un bajo nivel de intelegibilidad para un hablante de español, ha establecido un régimen con diversos modelos lingüísticos donde, en cualquier caso, la mayoría de la población decide estudiar en euskera. Esta posibilidad no existe en Cataluña actualmente, pero considero que, probablemente, el establecimiento de diferentes modelos lingüísticos, que igualmente pueden ser garantistas con la lengua minoritaria, podría ser una solución al conflicto actual. Esto sería, además, más sencillo de justificar jurídicamente que un porcentaje aparentemente aleatorio, ya que puede fundamentarse en el artículo 3 de la CE, que contiene la oficialidad del español en todo el territorio, y en el deber de protección de los derechos lingüísticos de la comunidad hispanohablante en Cataluña.

En último lugar, me gustaría invitar a todos a considerar las lenguas minoritarias de nuestro país como un motivo de orgullo y no de confrontación, como consideramos nuestra gastronomía o nuestra arquitectura. España es un país diverso en todos los ámbitos y entender esta diversidad como una amenaza no solo atenta contra la cultura de los pueblos minoritarios, sino también contra nuestra cultura española en sentido amplio, que es, realmente, la suma de las formas de vida de todos los españoles.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ASIÁN ANSORENA, A. “Lenguaje y patrimonio cultural inmaterial” *El patrimonio cultural inmaterial: ámbito de la tradición oral y de las particularidades lingüísticas*, Cátedra Archivo del Patrimonio Inmaterial de Navarra, Pamplona, 2014, pp. 13-31.
- CALATRAVA, E. *Los Decretos de Nueva Planta, su influencia para la Corona de Aragón*, Ministerio de las Administraciones Públicas, Madrid, 2016.
- CASANOVA, E., “El valenciano dentro del sistema dialingüístico catalán”, *Revista de Filología Románica* 3-25, 2011, p. 26-35.
- CEREZO MOYA, D., “Las otras lenguas de España (2) aragonés”, *Centro Virtual Cervantes*, Madrid, 2017.
- CEZÓN, J., “El TSJA anula en Noreña la ordenanza municipal del uso del asturiano”, *El Comercio*, Oviedo, 2018.
- CHAMBERS, J.K., TRUDGILL, P., “Dialect and language”, *Dialectology*, Cambridge University Press, Cambridge, 1980, p. 3-13.
- CLOTET I MIRÓ, M., “La carta europea de las lenguas regionales o minoritarias”, *Revista de Instituciones Europeas*, Vol. 21 N° 2, Madrid, 1994, p. 532-548.
- CORBERA-PAU, J. “El catalán en las Islas Baleares” *La diversidad de lenguas en España y Portugal*, Dougakusha, Tokio, 2005, p. 59-56
- EBERHARD, D. M., et al. *Ethnologue: Languages of the World. Twenty-fifth edition*, SIL International, Dallas, Texas, 2022.
- ENCABO VERA, M., “El patrimonio linmigiüístico como un bien inmaterial de la comunidad de Extremadura” *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, Extremadura, 2007, p. 99-105
- FERNÁNDEZ GARCÍA, A., “Nacionalismo y representaciones lingüísticas en Ceuta y en Melilla”, *Revista de Filología Románica* 33.1, Madrid, 2016, p. 23-26
- FERNÁNDEZ PÉREZ, B., “Marco institucional de la autonomía asturiana, *Revista Asturiana de Economía*, extra 2021, Asturias, p. 35.
- HERNÁNDEZ PÉREZ, M., “La lengua materna como expresión del patrimonio intangible de los pueblos y vehículo para su trasmisión y difusión”, *Revista Avanzada Científica* Vol. 12 No. 3, Cuba 2009, p. 1-13.
- HERRERAS, C., “Lenguas y autonomías en España”, *Contextos XII*, 23-24, Madrid, 1994, p. 138-145.
- HILTY, G., “El plurilingüismo en la Corte de Alfonso X El Sabio”, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, Alicante, 2010.
- JOHANNES K., “Requisitos para ser lengua: el caso del asturiano y de otras modalidades lingüísticas de España”. *Zurich Open Repository and Archive*, Zurich, 2016, pp. 141-149.
- LERRA RAMO, F. et al., *III Encuesta sociolingüística de Asturias*, Oviedo 2017.
- MANSO FLORES, A., “La vitalidad de la fala a partir de un sondeo sociolingüístico en Valverde del Fresno”, *E-Aesla*, Extrmadura, 2017, p. 211-223.
- MAY, S., “Derechos lingüísticos como derechos humanos”, *Revista de Antropología Social*, 19, Madrid, 2010, p. 135–166.

- MELIÀ, J. et al., “Enquesta d’usos lingüístics a les Illes Balears 2014”, Mallorca, 2017.
- MGWEBI LAVIN S., “Revisiting Aspects of Language in South Africa during the Apartheid Era”, *HAOL, Núm. 24*, Cádiz, 2021, p. 65-91.
- MICHELENA, L. “Basque Language” *Encyclopaedia Britannica*, Londres.
- MOSCOSO GARCÍA, F. “El árabe ceutí, una lengua minorizada. Propuestas para su enseñanza en la escuela”, *Estudios de Asia y África, vol.50 no.2*, Ciudad de México, 2015.
- MOURELLE DE LEMA, M., “El valenciano, lengua autóctona”, *Thesaurus, tomo XXXVII*, 1984. p. 255-266.
- NAVARRO ESPINACH, G., *Cortes y parlamentos en la Edad Media peninsular*, Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales nº 12, Murcia 2020.
- REYES, A. et al., *L’aragonés y lo catalán en l’actualitat. Anàlisi d’o Censo de Población y Viviendas de 2011*, Asociación Aragonesa de Sociología, Zaragoza, 2011.
- SMEETS, R. “La Lengua, Vehículo del Patrimonio Cultural Inmaterial”, *UNESCO, Museum internacional, LVI, 1-2 / 221-222*, pp. 156-165.